



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02624-2018-PC/TC
CUSCO
FRANCISCO SIXTO PUMA MOLINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Sixto Puma Molina contra la resolución de fojas 176, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02624-2018-PC/TC

CUSCO

FRANCISCO SIXTO PUMA MOLINA

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla la Resolución Administrativa 029-2014-CED-CSJCU-PJ, de fecha 22 de diciembre de 2014, y que, en virtud de ello, se lo reponga en su centro de trabajo como secretario de juzgado titular ante el Segundo Juzgado en lo Civil de la sede de la Corte Superior de Justicia del Cusco, más el pago de las costas y los costos procesales.
5. A fojas 13 de autos obra la Resolución Administrativa 29-2014-CED-CSJCU-PJ, de fecha 22 de diciembre de 2014, cuya parte resolutive establece:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el servidor judicial **FRANCISCO SIXTO PUMA MOLINA** contra la Resolución Administrativa 164-2014-P-CSJCU-PJ de fecha 4 de febrero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Personal provea **una plaza de acuerdo a la disponibilidad**.
(...)” (negrita agregada).

6. De lo expuesto se aprecia que la pretensión solicitada por el demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se reclama no es incondicional pues está sujeto a condiciones tales como la existencia de una plaza disponible. En otras palabras, se advierte que el referido mandato contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02624-2018-PC/TC

CUSCO

FRANCISCO SIXTO PUMA MOLINA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA